



Bogotá D.C., Jueves, 12 de Septiembre de 2019

Para responder cite: 20193210285853



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO 194 de 2019

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de 2019

Caso	005
Expediente	2018340160501256E
Compareciente	Leyder Johany Noscué Bototo
Asunto	Apertura del incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad

I. ASUNTO

Procede la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante SRVR) a analizar si a partir de la información disponible en la Sala puede inferirse que LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1059844049, ha incumplido el régimen de condicionalidad y, de ser así, si es procedente dar apertura al incidente de incumplimiento del que trata el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018.

II. ANTECEDENTES

1. En sentencia No. 26 de 27 de junio de 2016 proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Popayán -Cauca, el señor LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO fue condenado a la pena principal de 360 meses de prisión por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado dentro del radicado No. 76001-60-00-000-2015-00071-00 NI 19816.

2. El día 20 de enero de 2017 el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Popayán – Cauca, profirió sentencia condenatoria contra el señor LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado otorgándole una pena de 224 meses de prisión en el proceso con radicado No. 19142-60-00-000-2015-0008-00 NI 27567.
3. En decisión de 20 de junio de 2017, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali – Valle del Cauca decidió decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor LEYDER HOANY NOSCUÉ BOTOTO dentro de los procesos con radicado No. 76001-60-00-000-2015-00071-00 NI 19816 y No. 19142-60-00-000-2015-0008-00 NI 27567, en el primero de estos radicados.
4. El señor LEYDER YOHANY NOSCUÉ BOTOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1059844049 de Corinto (Cauca), suscribió Acta de Compromiso ante la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz el día 14 de marzo de 2017, teniendo por acta la No. 101265. El señor NOSCUÉ BOTOTO se encuentra registrado como miembro del Resguardo Indígena PAEZ DE CORINTO, de acuerdo con la información del Sistema de Información Indígena de Colombia.
5. El día 18 de abril de 2017 el Alto Comisionado para la Paz de la época, Doctor SERGIO JARAMILLO CARO, suscribe el oficio OFI17-00042165 / JMSC 112000 dirigido al señor NOSCUÉ BOTOTO en la cual se afirma que se *“ha recibido de buena fe un listado, a través de un delegado expresamente designado para ello por las FARC-EP, en el que se incluye y reconoce su nombre como integrante de dicha organización”* continúa expresando el oficio que *“En consecuencia y de conformidad con el principio de confianza legítima base de cualquier acuerdo de paz, en los términos de la Ley 1779 de 2016, se profirió la Resolución No. 003 de 18 de abril de 2017, mediante la cual aceptó su nombre en el listado bajo el Número 241 como miembro integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP)”*.
6. El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali – Valle del Cauca, teniendo la competencia de vigilar la ejecución de las penas impuestas al señor NOSCUÉ BOTOTO, resolvió el día 21 de junio de 2017 *“CONCEDER A LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO la LIBERTAD CONDICIONADA, en lo que hace al punible de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO”*, por lo que ordenó su traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización. El 31 de agosto de 2017, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali – Valle del Cauca concedió la solicitud de libertad condicional de la abogada MILLERLANDY MARÍN.



7. El día 9 de Septiembre de 2019 es recibida en la Jurisdicción Especial para la Paz comunicación del señor Ministro de Defensa, Doctor GUILLERMO BOTERO NIETO, en la cual se informa que *“como resultado de la información obtenida en dicho Consejo de Seguridad sobre el atroz crimen en el que falleció Karina García Sierra, candidata a la alcaldía del municipio de Suárez (Cauca), junto con otras cinco personas, se pudo establecer que el presunto responsable de los hechos es Leider Johany Noscué, alias Mayimbú”*. Para lo cual solicita que se *“adopte las medidas que correspondan a las competencias establecidas en derecho”*.

III. CONSIDERACIONES

8. El régimen de condicionalidad está contemplado en el inciso 5º del artículo 1º del Acto legislativo 01 de 2017, según el cual los mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición *“Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades”*. Asimismo, el inciso 8º del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017 vincula el tratamiento especial de justicia al cumplimiento de las obligaciones de aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición:

Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia. La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de las víctimas y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.

9. En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional señala que existen las siguientes obligaciones que hacen parte del régimen de condicionalidad¹²:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C - 007 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

² Corte Constitucional. Sentencia C - 674 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



- (i) La dejación de armas.
- (ii) La obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral.
- (iii) La obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.
- (iv) La obligación de garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero de diciembre de 2016, en particular, las conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito.
- (v) La obligación de contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular, a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos.
- (vi) La obligación de entregar los menores de edad, en particular las obligaciones específicas establecidas en el numeral 3.2.2.5. del Acuerdo Final.

10. Por su parte, el Parágrafo 1º del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019 establece:

El incumplimiento intencional de cualquiera de las condiciones del Régimen de Condicionalidad, o de cualquiera de las sanciones impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz, tendrá como efecto, de conformidad con el Acto Legislativo No. 01 de 2017, la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías. Dicho cumplimiento será verificado caso por caso y de manera rigurosa, por la Jurisdicción Especial para la Paz.

11. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 los magistrados de la JEP tienen la competencia para fijar los parámetros en los cuales se debe cumplir el régimen de condicionalidad:

También regularán los parámetros que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final.

12. En desarrollo de esa facultad, el inciso primero del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018 creó el incidente de incumplimiento para verificar el acatamiento del Régimen de Condicionalidad y colocó su conocimiento en las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz:



Artículo 67. Incidente de incumplimiento. Las Salas y Secciones harán seguimiento al cumplimiento del Régimen de Condicionalidad y a las sanciones que hayan impuesto en sus resoluciones o sentencias.

13. Este incidente puede ser iniciado de oficio por los Magistrados de las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz o por solicitud de la víctima, su representante, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación o la Unidad de Investigación y Acusación, a las Salas y Secciones, tal como dispone el inciso segundo del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018:

De oficio, por solicitud de la víctima, su representante, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación o la UIA, las Salas y Secciones podrán ordenar la apertura del incidente de incumplimiento del Régimen de Condicionalidad, del cual será notificada la persona sometida a la JEP, a su defensor, a las víctimas, a su representante y al Ministerio Público. En la misma decisión se dispondrá un traslado común de cinco (5) días para que los notificados soliciten o alleguen pruebas. Vencido el término la Sala o Sección decretará las pruebas pertinentes, útiles y necesarias, y podrá además decretar pruebas de oficio con el objeto de verificar de manera rigurosa el cumplimiento del Régimen de Condicionalidad o de la sanción, para lo cual podrá comisionar a la UIA por un término que no supere treinta (30) días, en el cual también serán practicadas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales e intervinientes.

14. El 9 de septiembre de 2019, el Ministro de Defensa Nacional Guillermo Botero Nieto informó a la Presidenta de la Jurisdicción Especial para la Paz que *"como resultado de la información obtenida en dicho Consejo de Seguridad sobre el atroz crimen en el que falleció Karina García Sierra, candidata a la alcaldía del municipio de Suárez (Cauca), junto con otras cinco personas, se pudo establecer que el presunto responsable de los hechos es Leider Johany Noscué, alias Mayimbú"* y solicitó a la Presidenta de la Jurisdicción Especial para la Paz que *"adopte las medidas que correspondan a las competencias establecidas en derecho"*.

15. En virtud de lo anterior se verificó que el señor LEIDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO suscribió acta de compromiso ante la JEP el 14 de marzo de 2017 y el 31 de agosto de 2017 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali – Valle del Cauca resolvió concederle la libertad condicional.

16. Asimismo, se estableció que el señor NOSCUÉ BOTOTO fue condenado por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado dentro de los procesos con radicado No. 76001-60-00-000-2015-00071-00 y 19142-60-00-000-2015-0008-00 por el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Popayán – Cauca.



17. De acuerdo con lo anterior, y en vista de que el señor NOSCUÉ BOTOTO presuntamente habría incurrido en un incumplimiento de sus compromisos ante esta jurisdicción, en particular, el de no incurrir en nuevas conductas punibles, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Final, se considera necesario abrir un incidente con el objeto de verificar si se presenta un incumplimiento del régimen de condicionalidad.

18. Que, dado que el señor NOSCUÉ BOTOTO hace parte del Resguardo Indígena PAEZ DE CORINTO, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1922 de 2018 respecto a la definición de mecanismos de articulación interjurisdiccional con las autoridades étnicas, y el literal c del artículo 96 del Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz, que demanda que se les notifique cuando se conozcan de casos que involucren integrantes de pueblos étnicos en calidad de comparecientes, se procederá a notificar a las autoridades del RESGUARDO INDÍGENA PAEZ DE CORINTO de la apertura del incidente de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad, con el objetivo de que ésta manifieste si quiere hacer parte del presente trámite, y se comunicará a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL NORTE DEL CAUCA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Reconocimiento,

IV. RESUELVE

PRIMERO. – **ABRIR** el incidente de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad respecto del señor LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1059844049 de Corinto (Cauca), con el fin de establecer si el citado compareciente está cumpliendo las condiciones del sistema y persiste en su permanencia dentro del proceso de paz, y darle la oportunidad para ejercer su defensa ante los hechos que indican el incumplimiento de sus obligaciones.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente decisión a LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO, a las víctimas y al Ministerio Público.

TERCERO. – **NOTIFICAR** a las autoridades del RESGUARDO INDÍGENA PAEZ DE CORINTO y **COMUNICAR** a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL NORTE DEL CAUCA - ACIN, a efectos de impulsar la articulación interjurisdiccional mencionada en las consideraciones del presente auto.

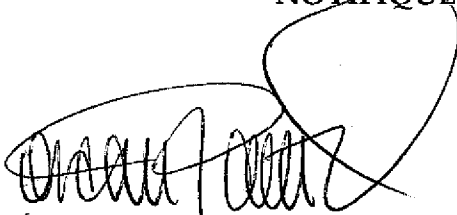


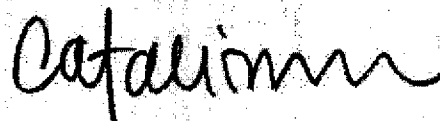
CUARTO. – ORDENAR al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa proveer al señor NOSCUÉ BOTOTO un defensor para el trámite del presente incidente.


QUINTO. – ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento que, en desarrollo de las pautas de notificación consignadas en la sentencia interpretativa mencionada, fije este auto en la página web de la Jurisdicción Especial para la Paz y lo divulgue oportunamente a los medios de comunicación social.

SEXTO. – CORRER traslado común por el término de cinco (5) días a las partes procesales enlistadas en el resuelve segundo para que soliciten o alleguen pruebas conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ÓSCAR PARRA VERA
Presidente


CATALINA DÍAZ GÓMEZ
Vicepresidenta


IVÁN GONZÁLEZ AMADO
Magistrado


NADIEZHDA HENRÍQUEZ CHACÍN
Magistrada


BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO
Magistrada


JULIETA LEMAITRE RIPOLL
Magistrada



